

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:03 horas del día 07-siete de agosto de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3000/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO Y OTRO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 30-treinta de julio de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-3000/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 06-seis de agosto del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES-3000/2024**

**DENUNCIANTE: MORENA**

**DENUNCIADOS: JESÚS EMILIO OROZCO  
CASTILLO Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA**

**COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA**

**Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de Jesús Emilio Orozco Castillo, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Denunciado:</b>	Jesús Emilio Orozco Castillo
<b>Denunciados:</b>	Jesús Emilio Orozco Castillo y el Partido del Trabajo
<b>Denunciante:</b>	Morena
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>NNA:</b>	Niños, niñas y adolescentes
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

### 1.1. Proceso electoral local<sup>1</sup>

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

### 1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

**1.2.1. Denuncia.** El veintitrés de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* por la presunta contravención a la normativa electoral.

**1.2.2. Admisión.** Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

**1.2.3. Medidas cautelares.** El catorce de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

### 1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

**1.3.1. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

## C O N S I D E R A N D O :

### 2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local *NNA*<sup>2</sup>.

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Planteamientos de la parte denunciante

El *denunciante* manifestó lo siguiente:

- El día veinte de mayo, el *denunciado* publicó en su red social Facebook, una publicación en donde se realiza propaganda político-electoral, en la que aparecen *NNA*.

<sup>1</sup> Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

<sup>2</sup> Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

Por su parte, los *denunciados* no comparecieron al procedimiento, ni aportaron pruebas de su intención.

#### 4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

##### 4.1. Valoración probatoria

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**TÉCNICAS.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN

#### 4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- El *denunciado*, en el momento de los hechos, ostentaba el carácter de candidato a la diputación local del distrito doce, postulado por el *PT*<sup>3</sup>.
- Las redes sociales de las cuales tiene control el *denunciado*<sup>4</sup>.
- La *Dirección Jurídica* no localizó la publicación denunciada<sup>5</sup>.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

##### **5.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja**

Ante lo expuesto, de un análisis al caudal probatorio que obra en autos, este Tribunal advierte que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez mediante la publicación de propaganda político-electoral en la red social de Facebook del *denunciado*, en la cual aparecen *NNA*, por lo que deviene la imposibilidad fáctica o material de analizar si se actualiza la infracción objeto de inconformidad.

Se concluye lo anterior, ya que las pruebas técnicas aportadas por el

---

<sup>3</sup> Como se desprende del acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024 del Consejo General del *Instituto Electoral*.

<sup>4</sup> Reconocidas mediante el escrito presentado por el *denunciado* ante el *Instituto Electoral*, dentro del diverso procedimiento sancionador PES-2313/2024.

<sup>5</sup> Como se desprende de la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, en fecha veintitrés de mayo.

*denunciante*, consistentes en diversas fotografías y ligas electrónicas de una supuesta publicación de Facebook en la cuenta del *denunciado*; son un medio de prueba que solo alcanza valor de indicio, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, pues sólo pueden adminicularse con las propias manifestaciones del *denunciante*, ya que no obra algún otro medio de prueba (que hubiese sido ofrecido por el *denunciante* o por la autoridad sustanciadora) para perfeccionarlas o corroborarlas y pudieran tener mayor valor probatorio.

Además, las aludidas pruebas técnicas constituyen un mínimo indicio que no genera convicción respecto a la difusión del material denunciado en la cuenta de Facebook del *denunciado*, ya que de estas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por su propia naturaleza son de fácil manipulación, por lo que no sirven sin algún otro elemento probatorio con el cual se pudieran adminicular para acreditar la existencia de la publicación.

Máxime que, mediante diligencia de fe de hechos realizada en fecha veintitrés de mayo por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, se hizo constar que la publicación referida por el *denunciante* **no fue localizada**.

Por lo cual, mediante las pruebas aportadas por el *denunciante* y la autoridad sustanciadora, es imposible que este Tribunal tenga convicción de la existencia de los hechos materia de cuestionamiento.

Consecuentemente al no haberse acreditado la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, resulta **INEXISTENTE** la infracción objeto de denuncia; lo que guarda congruencia con el principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*"<sup>6</sup>, dado que el *denunciante* no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada.

Ante ello, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup>.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO:** Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

<sup>6</sup> Contemplado en el artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

QWERTY

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de agosto del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta, sacada de su original que obra dentro del expediente FES-3000/2024 mismo que consta de 4-cuatro foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de agosto del año 2025

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.